

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 9 de diciembre de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 1283.**

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00388-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, es insuficiente, toda vez que no contiene la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede, pues solo así se define el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, más aun considerando que en acápite de competencia se señala que ésta se radica por el domicilio de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, en dicho documento además de no enunciarse el asunto o clase de acción que se pretende adelantar y para la cual se faculta al apoderado judicial, tampoco se señala quien integra el sujeto pasivo en contra de quien se dirige la misma, lo que deberá aclararse y corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, que nos enseña: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, lo anterior en armonía con el libelo incoado y el artículo 84 ibídem.

De igual manera, se advierte que no se ha allegado el registro civil de nacimiento de la parte demandada, señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, el que deberá allegarse en copia completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo

establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, y en el mismo sentido frente al registro civil de nacimiento de la parte actora, toda vez que el aportado data del año 2013, y además no contiene la correspondiente anotación marginal del matrimonio.

Aunado a ello, en cuanto a la causal 8ª señalada como fundamento del presente asunto, y de la lectura de los hechos que la sustentan, la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, y por demás debe tenerse en cuenta que los supuestos fácticos deben estar ligados a dicha causal, ya que en algunos de ellos se hacen manifestaciones que corresponden a otras causales, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

De igual manera se advierte una indebida acumulación de pretensiones, en especial las relacionadas en los numerales quinto y sexto ya que algunas de ellas o no son acordes con el asunto que hoy nos ocupa, o son propias del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial, el que tiene su oportunidad judicial posterior a la culminación del proceso de divorcio, si a ello hubiera lugar, por ende deben ser excluidas en lo pertinente, en ese mismo sentido, lo que en escrito adicional se hace referencia como un inventario y avalúo de bienes sociales, y todos los medios probatorios que se encuentran encaminados a hacer parte del proceso liquidatorio al que se hizo alusión, lo anterior, de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP, por ende tanto los hechos como las pretensiones deben ser claros y concretos y relacionados con la acción que hoy nos ocupa.

Por otro lado, atendiendo la circunstancia que se hace recaer la competencia para conocer del presente asunto en este despacho por el domicilio de la parte demandada, preciso es que se aclare tal aspecto, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de competencia contenidas en los numerales 1º y 2º del art. 28 del CGP, aplicables a este tipo de procesos, con el objeto de determinar de manera concreta la competencia de este despacho y así evitar nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En lo que corresponde al canal digital donde puede recibir notificaciones la parte demandada, señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA, no se precisa si son los que utiliza, indicando como los obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por el señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170bc90f2d4171dfeada9966e02ba6b10c9b99d7cac6844b4fa408d6eea4522**

**1**

Documento generado en 09/12/2021 10:16:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**